



**ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS PRESENTADAS
EN CONTRA DE SOCIEDAD AVÍCOLA Y COMERCIAL EL
TOCO LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 50

Santiago, 12 de enero de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

4° Que, con fecha 01 de junio de 2020, ingresaron a esta Superintendencia dos denuncias ciudadanas en contra del plantel de aves del titular Sociedad Avícola y Comercial El Toco Limitada, localizado en camino el Sauce sin número, Fundo San Pedro, comuna de Calera de Tango, región Metropolitana. Al respecto, los denunciantes señalan una posible elusión al SEIA por la habilitación del sector de gallinas a piso. Además, indicaron que las operaciones de la avícola han provocado plaga de moscas y malos olores debido al guano del mismo fundo, y posible contaminación de aguas de riego y napas subterráneas, a partir del guano que cae del tránsito de tractores sin tapar.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficio Ordinario N°1837, de fecha 22 de julio de 2020, se informó a los denunciantes que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 162-XIII-2020.

Además, se comunicó, respecto a las materias denunciadas en torno a los componentes sanitarios asociados a los hechos descritos que, no existían instrumentos de carácter ambiental que otorguen competencia a esta SMA para fiscalizar. Por lo que, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen en los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se remitieron los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana, organismo competente en materias de olores molestos y vectores sanitarios.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° Que, de forma paralela, la SMA abrió un procedimiento de investigación para dilucidar si las actividades realizadas por la avícola debían ingresar al SEIA.



7° Que, al respecto, con fecha 17 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1200, se realizó un requerimiento de información al titular, con el objeto de recabar mayores antecedentes en relación al plantel y su funcionamiento. Dicho requerimiento, fue respondido por la avícola, el día 13 de agosto de 2020, mediante carta sin número.

8° Que, toda la información obtenida, fue analizada y sistematizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-3410-XIII-SRCA, en el cual se constató lo siguiente:

i) Que, el plantel avícola inició sus operaciones en el año 1955 en el Fundo San Pedro de Calera de Tango, a cargo de la Comunidad Avícola Calera de Tango, con el objetivo de producir aves de carne y huevos para su comercialización y consumo en el mercado de Santiago. Desde sus inicios la empresa se orientó fundamentalmente a la producción, entregando la totalidad de la producción a granel y sin marca a mayoristas que lo distribuían en los principales almacenes de Santiago.

ii) En 1972 se segregó un retazo del Fundo de cabida aproximada de 17,6 hectáreas en atención a que en dicha superficie se encontraba instalado un plantel avícola industrial cuya producción anual alcanzaba a los 576.000 kilos de carne, el cual requería de contabilidad y administración separada del resto del predio.

iii) El 29 de octubre de 1993, Inmobiliaria y Comercial San Lorenzo S.A. y don Orlando Sáenz Rivera, en representación de Inversiones San Gerardo Limitada, ex comuneros de la Comunidad Avícola Calera de Tango, suscribieron bajo escritura pública, la constitución de Sociedad Avícola y Comercial El Toco Limitada, según consta en la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de San Vicente de Tagua Tagua, a fojas 14, número 17, del Registro de Comercio del año 1993. Esta última, mantiene hasta la actualidad las operaciones avícolas en el Fundo San Pedro.

iv) El titular presentó ante esta SMA, una tasación avícola realizada el año 1989 por la empresa Tecnagro a la Comunidad Avícola Calera de Tango, que indica que en los sectores de aves del Fundo se albergaban 281.910 aves.

v) Originalmente el plantel contaba con 8 sectores de pabellones emplazados en 18.524 m². De los 8 sectores originales, actualmente operan 3 de ellos, abarcando entre ellos 5.971 m². Estos son los denominados "3", "7" y "Criadora de la Comunidad", de este último se transformaron sus tres galpones para alojar gallinas en piso el año 2019.

vi) El titular, precisa que, entre 1989 y 2019 se cerraron varios sectores de gallinas ponedoras y áreas productivas, culminando el año 2019, con el cierre definitivo de la fábrica de alimentos y bajando el número de pollitas y pollas para el recambio de los sectores.

vii) Los sectores "3" y "7" operan con el sistema de alojamiento en jaula de 2 galpones cada sector. En la actualidad, el sector "3" se compone de 29.436 gallinas, el sector "7" de 28.470 gallinas y el sector "Criadora de la Comunidad" de 14.250 gallinas. Totalizando entre los tres sectores 72.156 gallinas.

viii) Respecto de la transformación del sector “Criadora de la Comunidad”, el titular indicó que no se realizó ningún tipo de modificación en la infraestructura. Además, a partir de los antecedentes de la tasación avícola del año 1989, se aprecia que dicho sector alojaba 36.000 pollitas de 9 semanas.

ix) En relación al sistema de manejo de guano de las instalaciones, la avícola señaló que, el guano de ave de postura (“GAP”) que se genera en los Sectores “3” y “7” se retira de los pabellones en diferentes procesos dada la tecnología de los pabellones.

x) En el sector “3”, el GAP se retira en forma diferenciada, por cada pabellón A y B, se realiza un trabajo manual y en forma diaria, el GAP se coloca en carretillas, enviándose a la “Guanera” para su tratamiento aeróbico.

xi) En tanto, en el sector “7” y en el sector de Gallinas a piso, el GAP se retira a lo menos una vez por semana por medio de un mini cargador “Bobcat”. Una vez retirado el GAP, se carga en un coloso el cual lo deposita en la “Guanera” para su procesamiento aeróbico.

xii) En la Guanera, el subproducto se procesa con máquinas especializadas volteándolo para que se produzca un proceso aeróbico. Este proceso de aireación del guano, se realiza 2 a 3 veces por semana, lo que produce y acelera el desarrollo de la flora bacteriana aeróbica, aumentando la temperatura del producto.

xiii) El mismo volteo por acción mecánica ayuda al proceso de control de larvas de moscas que, con la aplicación de insecticidas se logra la eliminación de casi el 100% evitando la proliferación de estas.

xiv) Una vez seco el guano, carente de plagas y sin olor se aplica como enmienda y fertilizantes en las aproximadamente 190 hectáreas del predio agrícola en forma natural. De esta manera, se busca contribuir al mejoramiento de la materia orgánica de los suelos, al desarrollo de las raíces y a un mejor aprovechamiento del agua dispuesta a las plantas a través de riego tecnificado, en la producción de fruta fresca, tales como duraznos, nectarines, nogales, uva de mesa, uva vinera y almendros.

xv) Respecto a la producción diaria (ton/día) de guano, el titular señala que el promedio diario de generación de guano ha variado entre las 5,7 y 6,0 toneladas diarias, en los últimos 5 años. De acuerdo a los datos indicados, la producción de guano del plantel sería aproximadamente 79 gr/animal-día.

xvi) En cuanto a la disposición de RILes, la avícola no cuenta con un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. Al respecto, el titular señaló que no hay RILes que tratar en el proceso. En dicho sentido, indicó que el aseo de los pabellones de aves se realiza cada dos años, al término del ciclo de producción de las aves. En el caso de los pabellones de los sectores “3” y “7”, la limpieza se realiza en seco. En el caso del sector de gallinas a piso, se utiliza una hidrolavadora que utiliza aproximadamente 300 litros cada dos años. Esta agua junto con el guano remanente se dispone en la guanera. El agua de bebida de las aves se suministra a través de niples por lo que no hay pérdida de agua.

9° Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del plantel avícola.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

10° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

11° Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.* En atención a lo señalado, y en consideración a los antecedentes levantados precedentemente, corresponde analizar lo dispuesto en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, la descripción que se realiza en el sub literal l.4.2) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual dispone que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.4) Planteles y establos de crianza, engorda y postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

l.4.1) Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;

l.4.2) Sesenta mil (60.000) gallinas;

l.4.3) Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o

l.4.4) Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves”.

12° Que, en efecto, el plantel avícola en análisis, actualmente posee una población de 72.156 gallinas totales, con lo cual sería posible aplicar la tipología anteriormente transcrita, conforme el umbral que establece el sub literal l.4.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

13° Que, por otra parte, la tipología descrita en el artículo 3° literal o.8) del Reglamento SEIA, dispone que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades asociados a:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario,

rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

14° Que, a luz dicho precepto, y de acuerdo a lo informado por el titular con fecha 13 de agosto de 2020, la producción de guano del plantel sería aproximadamente 79 gr/animal-día. Por lo que se determinó que el volumen promedio diario de los últimos 5 años bordea aproximadamente las 6,0 toneladas diarias, las cuales se disponen en forma permanente en el predio

15° En consideración a lo anterior, los sólidos generados por la avícola, luego de 9 días, supera el umbral de disposición de 50 toneladas establecido en el sub literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual se configuraría la tipología en análisis como para requerir su ingreso al SEIA.

16° En suma, las actividades del proyecto cumplirían con dos tipologías de ingreso al SEIA, a saber, los sub literales l.4.2) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Sin embargo, el plantel inició sus operaciones en 1955, correspondiendo a un proyecto previo a la entrada en vigencia del SEIA, y por tanto, para ser ejecutado, únicamente requería contar de las autorizaciones sectoriales que en dicha época le resultarían aplicables.

17° Al respecto, la implementación del SEIA quedó condicionada a la dictación de un reglamento que regulara ulteriormente en detalle dicho sistema, lo cual ocurrió el 03 de abril de 1997, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 1997. Así, atendiendo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que indica que las normas de derecho público rigen *in actum*, la obligación de ingreso al SEIA, resultaría exigible únicamente para aquellos proyectos que fueran ejecutados con posterioridad al 03 de abril de 1997.

18° De esta manera, la aplicación del SEIA en proyectos previos a su implementación, como el caso en comento sería ilegal por inobservancia de las normas de derecho público que rigen *in actum*. En dicho sentido, la Corte de Apelaciones ha señalado *“(...) La Planta Quimetal Mininco no requiere ser evaluada ambientalmente: La Planta Quimetal Mininco entró en operación en el año 1991, cumpliendo con los requisitos, permisos y autorizaciones que exigía el ordenamiento jurídico vigente a esa fecha. Por otro lado, la Ley N°19.300 fue publicada el año 1994, y según su artículo 1° transitorio, el SEIA entraría en vigencia una vez publicado el Reglamento del SEIA, lo que solo tuvo lugar el 03 de Abril de 1997. Agrega que no puede sostenerse que la Planta Quimetal Mininco debe ingresar al SEIA, como lo hacen los recurrentes. El artículo 9° del Código Civil establece expresamente que “la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”¹.*

¹ Corte de Apelaciones de Temuco, 05 de agosto de 2016, Causa Rol N° 583-2016. (C.2). Sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Causa Rol N° 58897/2016.

19° Que, en la especie, el proyecto se ejecuta desde el año 1955, siendo pre existente al SEIA y no pudiendo hacer exigible dicha normativa a su haber. No obstante ello, las modificaciones posteriores al 03 de abril de 1997, deben ser regularizadas en conformidad al SEIA, por tanto, si una modificación, o la suma de alguna de ellas, cumpliera con alguna tipología de ingreso al SEIA, requeriría contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

20° Que, dichas modificaciones, deben generar un delta positivo, es decir un aumento de capacidad o dimensiones que no haya sido saneado sectorialmente previo a la vigencia del SEIA. No obstante, las modificaciones que ha sufrido el proyecto desde sus inicios, han apuntado a la reducción en la capacidad de aves en el fundo. En dicho sentido, las actividades de modificación que han sido objeto de las denuncias ciudadanas, corresponden a un delta negativo, no existiendo modificaciones que sean posible de analizar desde la perspectiva de un cambio de consideración (letra g, artículo 2º, Reglamento del SEIA).

V. CONCLUSIONES.

21° Que, a la operación actual del proyecto le aplicarían los literales l.4.2) y o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA. No obstante, el proyecto denunciado es previo al 03 de abril de 1997, no siendo posible hacer exigible esta normativa a su haber, dado que las normas de derecho público rigen *in actum*.

22° Que, por otro lado, las modificaciones a las que ha sido objeto el proyecto, se orientan a su reducción y/o disminución en capacidad, razón por la cual no existe un delta positivo que pueda ser analizado a la luz del concepto de cambio de consideración establecido en el literal g) del artículo 2º del Reglamento del SEIA.

23° Que, el artículo 2º de la LOSMA, indica que este organismo tiene competencias para realizar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. En la actualidad, al proyecto denunciado no le aplica ninguno de los instrumentos de carácter ambiental que resultan de competencia de la SMA, razón por la cual, resultan competentes para su fiscalización los organismos sectoriales que desempeñen dichas funciones, en este caso, la Autoridad Sanitaria.

24° Que, cabe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°15.549-2017, especialmente lo dispuesto en el considerando décimo (sentencia de 09 de enero de 2018): *“Que, sin embargo, la afirmación contenida en el fundamento que antecede, referida a que la Superintendencia podrá ejercer sus facultades propias y adoptar las medidas que estime pertinentes con tal fin, no supone, de manera alguna, la transgresión del principio non bis in ídem, en cuya virtud una misma conducta infraccional no puede ser sancionada en más de una ocasión. En efecto, si bien el citado ente estatal es competente en relación a los hechos investigados en la especie y, por consiguiente, está plenamente facultado para investigar el modo en que ocurrieron y los efectos que eventualmente han producido, no es menos cierto que la materia objeto del presente proceso no se relaciona con la aplicación de*

*medida sancionatoria alguna sino que, por la inversa, se refiere únicamente a la determinación del organismo competente para pesquisar el derrame de petróleo materia de autos, de modo que, al menos en esta etapa, en que nada se ha decidido acerca de la eventual aplicación de sanciones, un conflicto como el descrito no es siquiera concebible, máxime si la determinación que sobre el particular adopte en definitiva la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, **pudiendo consistir, eventualmente, en el otorgamiento de instrucciones o en el señalamiento de recomendaciones, etc.**" (énfasis agregado).*

25° Que, en este sentido, la materia denunciada apunta a la generación de olores por mal manejo de guano y a riesgo sanitario por mal control de vectores, siendo necesario recomendar al titular del proyecto denunciado, la implementación de medidas destinadas a disminuir dichas externalidad negativas de su actividad.

26° Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas en contra de Avícola y Comercial El Toco Limitada.

27° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR las denuncias ciudadanas presentadas ante esta Superintendencia con fecha 01 de junio de 2020, en contra de **Avícola y Comercial El Toco Limitada, R.U.T. 78.383.730-7**, titular del plantel avícola, localizado en camino el Sauce sin número, Fundo San Pedro, comuna de Calera de Tango, región Metropolitana, por ser un proyecto preexistente a la entrada en vigencia del SEIA.

SEGUNDO.- RECOMENDAR la implementación de medidas para el control de vectores y manejo de guano que se orienten a la disminución de olores.

TERCERO.- DERIVAR los antecedentes del procedimiento aquí señalado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana, para que actúe en función de sus competencias en la materia.

CUARTO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que si llegase a implementar alguna modificación que cambie los objetivos de su proyecto o genere un aumento en su capacidad, deberá analizar dichas modificaciones a la luz de las tipologías de ingreso al SEIA que se establecen en la Ley, sobre todo considerando que su operación actual, cumpliría con lo dispuesto en los literales l.4.2) y o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

QUINTO.- SEÑALAR al denunciante que si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**



Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO.- INFORMAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

SÉPTIMO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Rafael Letelier Larraguibel, al correo rafael.letelier@gmail.com
- Sr. Víctor Rodríguez Henríquez, al correo victorhugo309@hotmail.com

C.C.:

- Sr. Jaime Ruiz Tagle Claro, Representante Legal de Avícola y Comercial El Toco Limitada. Correo electrónico: jprojas@cintazul.cl
- SEREMI de Salud de la región de Metropolitana. Correo electrónico: partes.seremirm@redsalud.gov.cl, paula.labra@redsalud.gov.cl, omar.caceres@redsalud.gov.cl
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- DFZ, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dpto. Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Cero papel N° 996/2021